

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

WILSON COTTO
GONZÁLEZ

APELANTE

KLAN201401949

cons.

KLAN201500930

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JBD2014G0158
JLA2014G0199
JICR201400429

Sobre:
Art. 189 C.P.
Art. 5.5 Ley de Armas
Art. 246 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

I.

El 25 de marzo de 2014, a eso de la 1:30 p.m., entraron dos individuos al negocio *Vera's Bakery* en el Pueblo de Guánica. Uno vestía *un jacket* azul, gorra grisácea y tenía un paño azul cubriéndole la boca. El otro, tenía un *jacket* con gorro, pero su rostro estaba visible. El del paño en la boca, desenfundó un cuchillo, se acercó a la cajera, Sra. Elianez Cruz Delgado, le colocó el cuchillo en el cuello y le ordenó que le diera todo el dinero de la caja registradora. Esta intentó abrirla apretando un botón que la caja tiene por debajo, pero no lo logró debido a su estado de nerviosismo. Mientras tanto, el otro sujeto buscaba por el área de la caja registradora. Finalmente, el sujeto que agarraba a la dama por el cuello, apretó el botón y la caja abrió. Una vez lograron abrir la caja registradora, los asaltantes tomaron el dinero y el del cuchillo preguntó a la Sra. Cruz Delgado por el “bulto del cambio”.

Esta le indicó dónde estaba y una vez lo tomaron, los individuos salieron corriendo alejándose en dirección a la Calle 25 de Julio.

Inmediatamente la Sra. Cruz Delgado llamó a la Policía. Al ser entrevistada por la Uniformada, les dio una breve descripción física de los individuos que la asaltaron y les dijo que se llamaban Francis y Wilson. Les indicó que era clientes asiduos de la Panadería, y que ella los había visto con anterioridad entrar al Residencial Público Luis Muñoz, que queda cerca de la Panadería. Ese mismo 25 de marzo de 2014, a eso de las 6:30 p.m., fue a la Comandancia de la Policía en Ponce y realizó dos ruedas de confrontación personal. En la primera rueda identificó al número 3, que era el aquí apelante, Wilson Cotto González.

Por estos hechos, el 26 de marzo de 2014 el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra Cotto González por infracciones a los artículos 189 --Robo-- y 245 --Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública--, del Código Penal de Puerto Rico. También se le imputó un cargo por violar el Art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Celebrada la correspondiente vista de determinación de causa probable para arrestar, un Juez Municipal ordenó el arresto de Cotto González y le fijó fianza de 90,000 dólares. El 3 de junio de 2014, celebrada la vista preliminar, se encontró causa probable para acusar por los delitos graves imputados.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2014, previa renuncia al derecho a juicio por jurado, inició el Juicio en su fondo por Tribunal de Derecho. Culminado el desfile de prueba, el 10 de septiembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia rindió fallo de culpabilidad en todos los cargos por los que se acusó a Cotto González. El 18 de noviembre de 2014, dictó sentencia condenando a Cotto González a cumplir 20 años de reclusión por el delito de Robo. Estos se cumplirían de manera concurrente con 6 meses de

cárcel por la infracción al Art. 245 del Código Penal, pero consecutivos con los 3 años impuestos por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas.

Inconforme, el 2 de diciembre de 2014, Cotto González presentó *Apelación Criminal*. Posterior a ello, y a solicitud de Cotto González, el 20 de mayo de 2015, notificada el 2 de junio de 2015, el Tribunal sentenciador enmendó su *Sentencia* en virtud del principio de favorabilidad, reduciendo la pena por el delito de Robo a 15 años. Por ello, el 18 de junio de 2015, Cotto González radicó un nuevo recurso de *Apelación Criminal*. El 1 de julio de 2015 consolidamos ambos recursos.

Elevados los autos originales, así como reproducida la prueba oral, el 28 de septiembre de 2015, Cotto González presentó su *Alegato*.¹ El 28 de octubre de 2015 hizo lo propio la Procuradora General mediante *Alegato del Pueblo*. Con el beneficio de los autos originales, la transcripción de la prueba oral, la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Es harto conocido, que por imperativos constitucionales -- Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, --, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los

¹ Señala:

- a. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante, aun cuando la testigo perdió credibilidad, al confrontarla con un examen detenido del video de los hechos.
- b. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante, aun cuando la testigo declaro de la misma forma contra el coacusado v el tribunal absolvió a este último, implicando necesariamente y según la prueba, no haberle dado credibilidad a la prueba de cargo.
- c. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al creer un testimonio y a la misma vez no creer parte de lo que manifiesta la misma testigo.
- d. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que la prueba presentada es confiable y suficiente para llegar a una convicción a pesar de las inconsistencias en los testimonios.
- e. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

elementos del delito y su conexión con el acusado.² Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”³ Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.⁴

Constituye duda razonable aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.⁵ Ello no implica que la prueba de cargo ofrecida por el Pueblo tenga que destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria.⁶ La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.⁷ Más que certeza matemática, solo se exige probar el caso con razonable certeza, a través de prueba suficiente y satisfactoria en derecho.⁸ Por ello, el juzgador de los hechos tiene que hacer un ejercicio valorativo de la totalidad de la prueba, con el más alto sentido común, lógica y experiencia. Con ello se logra deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.⁹ “La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recae sobre la evidencia, solo busca asegurar que, de cualquier manera

² *Pueblo v. Concepción Guerra*, 2015 TSPR 162; 194 DPR ____ (2015); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

³ Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.116. Véase; también: Regla 304 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.304; *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

⁴ *Pueblo v. Casillas Díaz*, *supra*; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, *supra*;

⁵ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).

⁶ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

⁷ *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 116 (1996).

⁸ *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

⁹ *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 578 (1996).

en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles".¹⁰

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.¹¹ No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.¹² Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.¹³

Vale destacar que tanto la vigente Regla 110(D) de las de Evidencia como su homóloga anterior Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.¹⁴ Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.¹⁵ El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.¹⁶ Por tanto, para que la declaración de un testigo sea creíble, la misma no puede ser físicamente increíble, inverosímil o que por las contradicciones o la conducta del testigo en la silla testifical, se haga indigna de crédito.¹⁷ Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente

¹⁰ *Pueblo v. Casillas Díaz*, supra, pág. 415.

¹¹ *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

¹² *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

¹³ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

¹⁴ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 476.

¹⁵ *Pueblo v. Santiago Collazo, et al*, supra, pág. 147.

¹⁶ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995).

¹⁷ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 477.

sospechoso y por lo general, es producto de la fabricación.¹⁸ La misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.¹⁹

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.²⁰ La norma rectora, al revisar cuestiones relativas a condenas criminales, es que la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento.²¹ Cuando existen conflictos de prueba, corresponde a dicho Foro dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.²² Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso, creíbles.²³

Solo en casos en que el tribunal de instancia incurra en pasión, prejuicio, error manifiesto, y por ende, en abuso de discreción, a pesar de que el juzgador haya observado al testigo, no le concederemos la deferencia que como regla general se le confiere. Es decir, solo intervendremos con las conclusiones de hechos de un foro primario cuando la apreciación de la prueba no

¹⁸ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

¹⁹ *García Rivera v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823, 831 (1962).

²⁰ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974).

²¹ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 478-479.

²² *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 493.

²³ *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, págs. 15-16. [A modo de ejemplo, la fuga o huida aunque por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad, puede considerarse como prueba circunstancial incriminatoria.] *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 DPR 866, 872 (1979).

represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la misma.²⁴

B.

Respecto a la identificación del acusado, sabemos que constituye una de las etapas más críticas y esenciales del proceso criminal. No puede subsistir una convicción sin prueba suficiente y confiable que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos.²⁵ Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial que se respeta a sí mismo, y se precia de que el debido proceso de ley, constituye la piedra angular de nuestro sistema democrático.²⁶

De ordinario, la identidad del responsable de la comisión de unos hechos delictivos, se logra con relativa facilidad por razón de que la misma es conocida por los testigos oculares de los hechos. Existen circunstancias, sin embargo, que requieren emplear distintos métodos de identificación, porque la persona, a pesar de haber sido observada por los testigos, no es conocida por éstos. Entre estos métodos están, la identificación por fotografías y la llamada rueda de detenidos. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando el perjudicado o testigo de un delito no conoce personalmente al sospechoso de la comisión del mismo, el procedimiento más aconsejable a seguirse por las autoridades es la celebración de una rueda de detenidos (“line up”).²⁷ Sin embargo, también ha expresado que lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado sino el hecho de que la identificación haya sido libre, espontánea y confiable.²⁸

²⁴ *Miranda v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

²⁵ *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003).

²⁶ *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 251-252 (1969).

²⁷ *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991).

²⁸ *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908-909 (1977).

Tanto la rueda de detenidos como la utilización de fotografías, cuyos procedimientos regula la Regla 252 de Procedimiento Criminal,²⁹ son mecanismos en reserva cuando la identificación no ha sido espontánea, confiable, independiente y anterior a la intervención de la Policía.³⁰ Cuando el testigo desconozca al acusado previamente a los hechos, la confiabilidad, certeza y validez jurídica de la identificación requiere la evaluación integrada de la identificación extrajudicial, la judicial, o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, pues aplican las salvaguardas requeridas por nuestra Constitución.

En la aplicación del “test” de la totalidad de las circunstancias con miras a evaluar la confiabilidad de la identificación de sospechosos, el Supremo ha invocado consistentemente la aplicación de los siguientes cinco factores: 1) la oportunidad del testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el delito 2) grado de atención prestada; 3) exactitud o corrección de la descripción; 4) nivel de certeza demostrada al hacer la identificación tomada en consideración las circunstancias que rodearon la misma; y 5) tiempo transcurrido entre la comisión del delito y confrontación.³¹

Aunque en *Pueblo v. Gómez Incera*,³² nuestro Tribunal Supremo acogió los pronunciamientos hechos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en lo relativo a que las identificaciones maculadas de sugestividad constituían una violación al debido proceso de ley y acarrearán la exclusión de evidencia,³³ la mera presencia de sugestividad no implica la irremediable invalidación de la identificación del acusado. En

²⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 252.

³⁰ *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988); *Pueblo v. Ortiz Torres*, 123 DPR 216, 224 (1989).

³¹ Id. Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia. Ed. Forum, 1991, vol. I., pág. 269, sec. 5.3.

³² *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969).

³³ Véase: *United States v. Wade*, 388 U.S. 218 (1967); *Gilbert v. California*, 388 U.S. 263 (1969); y *Stovall v. Denno*, 388 U.S. 293 (1967).

Pueblo v. Peterson Pietersz,³⁴ nuestro Tribunal Supremo expresó que “[l]a admisión de testimonio relativo a un procedimiento sugestivo e innecesario de identificación, no viola el debido proceso de ley siempre y cuando la identificación tenga suficientes elementos de confiabilidad”. Ciertamente, de existir cierto grado de impermisible sugestividad, el jurado o el juez tienen que separar campos en el testimonio para determinar su confiabilidad y la existencia de prueba de identificación no influida ni maculada por conducto sugestiva. La conclusión del juzgador de hechos sobre este punto tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hechos.³⁵

III.

Aunque todos los señalamientos de Cotto González van dirigidos a atacar la apreciación y valoración de la prueba vertida en el Juicio, sus primeros tres aluden específicamente a la credibilidad que le concedió el Tribunal a una testigo, a pesar de que según él, perdió credibilidad al confrontarla con un video. Enfoca su señalamiento en la validez de la identificación que la testigo Cruz Delgado hizo de él. Señala además, que con el mismo testimonio de dicha testigo, el Tribunal absolvió al coacusado. Concluye por tanto, que incidió dicho Foro al creer un testimonio y a la misma vez no creer parte de lo que manifestó la misma testigo. Veamos.

La testigo Cruz Delgado declaró que el 25 de marzo de 2014 se encontraba en su trabajo como cajera en una Panadería de nombre Vera’s Bakery, cuando alrededor 1:30 p.m., y mientras “texteaba” con su jefa, escuchó el sonido que hace la puerta cuando entra una persona al establecimiento.³⁶ Señaló que uno de los sujetos a quien reconoció como Francis, tenía una pañoleta

³⁴ *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172, 183 (1978).

³⁵ *Id.*, págs. 183-184.

³⁶ T.E., pág. 30.

azul que le cubría la boca, y vestía *un jacket* azul, y una gorra grisácea.³⁷ También indicó haber reconocido a Cotto González, quien vestía un *jacket* con gorro, y se le veía el rostro. Expresó que los reconoció inmediatamente porque eran clientes fijos que frecuentaban la panadería desde hacía un año, al menos de dos a tres veces en la semana.³⁸

Luego de irrumpir en el negocio, Francis se dirigió hacia ella, se colocó por detrás de ella, y le puso un cuchillo en el cuello y le pidió el dinero de la caja registradora. Cotto González, por su parte, se mantuvo detrás de Francis. Mientras Francis mantenía el cuchillo en el cuello de ella, le dijo que abriera la caja registradora. Cruz Delgado no pudo abrirla debido a lo nerviosa que se encontraba.³⁹ Por ello, Francis terminó abriendo la caja, mediante un botón que tenía la caja por su parte inferior. Una vez la caja abrió, Cotto González y su compinche, tomaron el dinero, que ascendía a \$110.00 y le ordenaron a Cruz Delgado que le entregara el bulto del cambio. Una vez tomaron el bulto, salieron corriendo y se fueron en dirección a la Calle 25 de Julio.

El esposo de Cruz Delgado, Anthony Mone Vázquez, declaró que el día de los hechos, a eso de la 1:30 p.m., estaba preparando unos sándwiches cuando vio que un individuo con un pañuelo azul que le cubría la boca se acercó a su esposa, quien estaba en la caja registradora. Según testificó, observó cuando el individuo del pañuelo azul le colocó un cuchillo a su esposa en el cuello.⁴⁰

Según este testigo, al individuo del pañuelo azul lo acompañaba otro individuo que tenía un *jacket* con “*hoodie*” puesto, pero que se le veía la cara. Declaró haberlo reconocido de inmediato como Cotto González.⁴¹ Declaró que reconoció a Cotto

³⁷ T.E., pág. 31.

³⁸ T.E., 31-32.

³⁹ T.E., pág. 39.

⁴⁰ T.E., pág. 152.

⁴¹ T.E., pág. 149-150.

González desde que iba entrando a la Panadería, pues pudo observar su rostro y reconocerlo porque era un cliente que visitaba de una a dos veces a la semana la Panadería.⁴² Observó cómo Cotto González se apropió del dinero de la caja registradora, y luego salió corriendo del negocio, en compañía del individuo del pañuelo azul, y doblaron hacia la derecha en la calle 25 de Julio.

Una vez salieron de la Panadería, su esposa se dirigió inmediatamente a cerrar la puerta del negocio. Señaló que desde donde se encontraba podía observar la calle, ya que la Panadería tiene dos vitrales grandes que dan hacia la calle 25 de Julio.⁴³ Finalmente, como prueba de la espontaneidad de la identificación de Cotto González, el Agte. José Bracero Sepúlveda testificó que Cruz Delgado, en la parte atrás de la Panadería *Vera's Bakery*, le dijo que entre las personas que había asaltado la Panadería se encontraba Cotto González.

De manera que la primera identificación de Cotto González como uno de los asaltantes ocurrió el día de los hechos, en momentos en que agentes de la Policía acudieron al establecimiento y entrevistaron a la víctima del robo y a su esposo. Los identificaron por sus nombres luego de haberlos reconocido justo cuando cometían los hechos delictivos. Sin duda se trató de una identificación espontánea y confiable, en la que no existe un ápice de sugestividad por parte de los agentes investigadores. El posterior procedimiento de identificación mediante rueda de confrontación, sirvió solo para reiterar la identificación hecha por los testigos momentos después de ocurrido el evento, de forma espontánea y confiable. Sobre todo, porque además de poderlos ver mientras cometían el asalto, los reconocieron como asiduos clientes de la Panadería.

⁴² T.E., pág. 176.

⁴³ T.E., pág. 149-157.

Tampoco nos convence el argumento de que el natural nerviosismo que experimentó la testigo y víctima Cruz Delgado, restó credibilidad a su testimonio en cuanto a la identificación de Cotto González. Si bien es cierto que estar nervioso pudo afectar la percepción de la testigo, el hecho de que esta los conociera previamente descarta cualquier posible error en la percepción de quién fue la persona que le asaltó. Tampoco el hecho de que la testigo usara su celular en el momento en que los sujetos entraron a la Panadería socaba la confiabilidad de la identificación. Según la prueba, Cruz Delgado levantó la vista, vio a los asaltantes cuando ambos estaban casi por entrar al área del “*counter*” donde estaba la caja registradora, estando ellos entre dos a tres pies de distancia de Cruz Delgado.

En cuanto a que Cotto González siempre estuvo detrás de la testigo y que por tanto esta no pudo haberlo visto, Cruz Delgado declaró que Cotto González no se estaba escondiendo detrás de Francis, por lo que podía verlo, sin nada que le cubriera el rostro. El escaso tiempo que duró el asalto tampoco afectó la validez, efectividad y confiabilidad de la identificación. Ciertamente, una persona puede identificar instantáneamente a otra persona a quien ha visto y servido como cliente, de dos a tres veces por semana durante todo un año. Máxime si esta se encuentra a una distancia de dos a tres pies con el rostro descubierto.

En fin, ninguno de los argumentos expuestos por Cotto González tienen el efecto de impugnar el testimonio de los testigos presenciales del hecho, y por consiguiente, invalidar la identificación que de él hicieran. De hecho, lejos de contradecir el testimonio de los testigos, el video ofrecido en evidencia lo que produjo en el Juzgador de los hechos fue la satisfacción de conciencia de haberles creído.

En resumen, la prueba que presentada fue suficiente y satisfactoria para probar la culpabilidad de Cotto González más allá de duda razonable. Unido ello a la ausencia de prejuicio, parcialidad o pasión, de parte del juzgador de los hechos, procede *confirmar* la *Sentencia* recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones